

Constancia: 24/06/2022. El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00041 00 fue recibido en este despacho el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proveniente de la Fiscalía Cuarenta y cinco (45) Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050003120001202100041
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFFECTADOS:	VICTOR PULGARIN VIRGUEZ y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda
AUTO	Sustanciación N° 249

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada E.D., fechada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

Observa el despacho que la Fiscalía en manera alguna relaciona en calidad de afectado a la entidad financiera **BBVA**, quien suscribió una hipoteca de cantidad indeterminada sobre el inmueble con **FMI 015-3626**, según la anotación N° 19 del certificado de tradición y libertad con fecha 18 de abril de 2013¹, allegado.

A consideración de este judicial debe obrar en tal condición como quiera que posee un interés patrimonial manifiesto en el citado bien.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que para el inmueble identificado con FMI **015-9797**, reposa una hipoteca por cuantía indeterminada con el banco Agrario según consta en la anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición² allegado y no, una hipoteca por servidumbre de energía y telecomunicaciones, como se indicó en la demanda.

Así mismo, se observa que dentro de la información relacionada por la Fiscalía para los afectados **Víctor Pulgarin Virguez, Hiveth Astrid Yepes Galeano** aportó como dirección Calle 16 # 19-92, Yarumal, Antioquia, y para la **Afectada Dayarly Daniela Pulgarín** Calle 16 # 19-92, Puerto Valdivia, Antioquia, es decir que se trata de la misma dirección, pero una en el municipio de Yarumal y la otra en Puerto Valdivia, por lo que dicha información debe ser verificada de manera previa para lograr la notificación efectiva de los afectados.

Cabe anotar que en la demanda, se incluyó a la señora **Nubia Alicia Vélez Bedoya** como titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1329944**, pero según informó la Registradora Principal de II.PP. de Medellín, zona sur³ es el señor **Barret Thomas Roadman**, quien ostenta dicho título.

Ante la situación descrita, en Fiscal el Fiscal 45 Delegado DEEDD, allegó copia de la escritura pública N° 4481 del 25 de octubre de 2019⁴ y profirió la resolución N° 11201 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual corrigió la demanda y resolvió excluir el predio identificado con la matrícula **001-1329944**, de propiedad de **Barret Thomas Roadman**.⁵

¹ Folio 19, Cuaderno Original N° 01.

² Folio 187, Cuaderno original 1

³ Folio 62, Cuaderno Medidas Cautelares

⁴ Folio 249, Cuaderno Original N° 02.

⁵ Folio 270 a 275, Cuaderno Original N° 02.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que la demanda interpuesta por la Fiscalía adolece del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5° del articulado transrito, razón por la cual, previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia adoptar las siguientes determinaciones:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada E.D., el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en copia ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211208567fef469cd90065423cf2771ff3a2d9fd4e0fc487577c7df3c47d31c3**

Documento generado en 24/06/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>